

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXX.—Nº 6510

Panamá, República de Panamá, Viernes 10 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norteamericanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

En extenso y documentado alegato el Agente de Panamá sostiene que es improcedente el reclamo de James Perry

Pruébase en ese alegato que la orden de detención que se dictó contra Perry y luego el encarcelamiento que sufrió por pesar sobre él la acusación de ser autor de un robo, fueron actos estrictamente ajustados a las leyes de Panamá

Estados Unidos de América en nombre de James Perry

vs.

República de Panamá.

Registro Nº 1.

Alegato del Agente de Panamá.

El Agente de la República de Panamá somete respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones la siguiente réplica al alegato presentado por el señor Agente de los Estados Unidos de América, en nombre de James Perry.

Como cuestión previa el Agente de Panamá excita al defensor de los intereses americanos que elimine en sus trabajos toda expresión que hiera el sentimiento patriótico. En el alegato de Perry hay frases que hieren hondamente el sentimiento nacional, tales como "menosprecio de las autoridades panameñas por las leyes de Panamá" y otras por el estilo. El Agente de Panamá se ha esforzado constantemente, por educación y por temperamento, en eliminar en sus trabajos todo lo que pueda crear malas inteligencias entre los países reclamantes; pero se requiere tener la idiosincrasia de un monje benedictino para aguantar pacientemente las injurias. En el reglamento se observa que se omitió establecer una sanción para todos los escritos irrespetuosos u ofensivos. El Tribunal al aceptar uno de esos escritos puede convertirse en un vehículo de ofensas. Hasta ahora he prescindido de toda represalia porque creo, usando expresión de Victor Hugo, que "quien tiene el derecho, tiene la fuerza y quien tiene la fuerza, desdena la violencia".

Esta reclamación es en extremo original. Se habría presentado cualquiera que hubiera sido la actuación de las autoridades panameñas. El denunciante del robo es un norteamericano. El denunciado otro. Si no se hubiera procesado a Perry el Gobierno de los Estados Unidos habría intentado igual reclamo en nombre del denunciante Jack Everhart sencillamente porque a este ciudadano norteamericano se le había hecho una sustracción fraudulenta y no había sido detenido el denunciado; pero resulta que la reclamación viene porque de acuerdo con nuestras leyes esa denuncia fue acogida, se procedió a la detención del sindicado y se trató de reparar el daño causado por el delito aplicando la sanción correspondiente. De la manera como se contempla el caso, la moneda vista al anverso y al reverso resulta falsa.

Debo entrar en el análisis de las seis cuestiones en que se funda el alegato del Agente del Gobierno de Estados Unidos; pero antes de hacerlo, someramente me ocuparé de una objeción que se formula a mi labor, esto es, que no he presentado pruebas que contradigan las afirmaciones del reclamo. Tomaré como ejemplo la sustracción de los famosos documentos valiosos de Perry, que se afirma fueron decomisados por la policía. Negué el hecho y no presenté pruebas porque es asunto muy trivial en derecho que los hechos negativos no se prueban. Correspondía a la parte contraria acreditar plenamente sus afirmaciones y esto no resulta de la actuación.

Ahora al grano. Seguiré al distinguido Agente de los Estados Unidos en las seis cuestiones que propone:

1. Ilegalidad del arresto y detención de Perry.

La detención de Perry la justificó el Art. 340 de la ley 105 de 1890, que dice así:

"Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, el sindicado será arrestado o detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliar o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decreta el arresto o la detención le haya visto cometer el hecho, o que sea hallado, infraganti delito."

El señor Jack Everhart, ciudadano norteamericano denunció que se había cometido un robo en su perjuicio. Manifestó que tenía sospechas que el autor de ese robo era James Perry. La denuncia la presentó ante un empleado de policía, quien verificó la captura del acusado. La medida la justificaba el Art. 757 del Código de Policía que dice así:

"La policía Judicial coadyuva a la investigación de los delitos, cuyo juzgamiento corresponde al Poder Judicial y a la comprobación de su existencia, para dar cuenta a los funcionarios de aquel ramo; descubre, persigue, aprehende y asegura los delincuentes, y hace efectivas las providencias y sentencias de los tribunales; todo sin perjuicio de las facultades y

deberes que por las leyes correspondan a los funcionarios del orden judicial." (Ordenanza Nº 87 de 1896).

De conformidad con esta disposición no era necesario a las autoridades de Policía dictar auto de prisión. Aprehendió a Perry por resultar sindicado de un delito. Al día siguiente compareció Everhart ante el Inspector de Policía de Boca Grande y presentó formal denuncia. En el auto cabeza de proceso que lleva fecha de 29 de Octubre de 1910, se resolvió lo siguiente:

"2. Tomarle declaración jurada a todos los que tengan conocimiento del hecho de que se trata e indagatoria al presunto sindicado, decretando su detención provisional si para ello existieren los requisitos de que trata el artículo 340 de la ley 105 de 1890."

De modo, pues, que desde la iniciación del proceso se decretó la detención provisional de Perry. Y esa detención se ajustó desde el momento de la captura a lo dispuesto en el Art. 340 de la ley 105, ya que existía la declaración de Everhart "aunque no se haya todavía escrito."

El mismo día recibió los siguientes testimonios:

E. H. W. Meyers, norteamericano, declara bajo juramento, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Perry me manifestó que Jack Everhart acostumbraba tener en un portamonedas cierta cantidad de dinero en oro y varias prendas de brillante todo lo cual acostumbraba poner durante la noche entre los dos colchones de su cama. Como Perry sabía que Everhart acostumbraba poner siempre esas joyas en sus colchones por eso fue que me dijo que hiciera que Everhart no fuera a dormir temprano con el fin de cogerle esas haberes sin necesidad de tocarlo ni que despertara." (Anexo de Estados Unidos de América, págs. 25 y 26).

William Loud, también norteamericano, declara:

"Sospecho que el autor de este robo sea James Perry, empleado de Jack Everhart, porque dos semanas antes este individuo había tomado del bolsillo de Everhart dos llaves de la habitación de éste y del sagrón de la casa, y el día antes de efectuarse el robo le fue sacado del llavero la llave de su escritorio, en donde acostumbraba tener regular suma de dinero." (Anexo de Estados Unidos de América, pag. 29).

María Weston, expuso bajo juramento lo siguiente:

"Supe por referencia del señor Jack Everhart, quien me mostró un baul que le fue fracturado la noche antes, manifestándome el señor Everhart que tenía sospechas fundadas en James Perry; diciéndome yo al señor Everhart que el día anterior Perry me estuvo averiguando, con mucha curiosidad, si el señor Everhart acostumbraba regresar a la habitación durante el día y cuántas veces, y si yo acostumbraba también hacer lo mismo, es decir, regresar a la habitación del señor Everhart después que mis obligaciones estaban concluidas. Entonces le dije al señor Perry que no acostumbraba eso; que a las 11 a. m. que salía de mi trabajo no regresaba sino al día siguiente a las ocho de la mañana." (Anexo Estados Unidos de América, pag. 44).

Las declaraciones anteriores demuestran, sin lugar a dudas, que hubo motivo fundado de acuerdo con el Art. 340 de la ley 105 de 1890 para mantener arrestado a James Perry ya que en el auto cabeza del proceso se disponía hacerlo así. El auto dictado el 7 de Noviembre era innecesario. Servía únicamente para cumplir una formalidad. La detención verificada por un Agente de Policía fue correcta y se amoldaba a las exigencias del Art. 758 de la Ordenanza Nº 87 de 1896.

En consecuencia, sostengo que carecen de fundamento las alegaciones del señor Agente de los Estados Unidos de América.

II. Los valiosos documentos de Perry.

La reclamación a este respecto se basa únicamente en las afirmaciones de Perry. No se ha detallado en qué consisten esos valiosos documentos. El único que se menciona es el certificado de baja del ejército. Entiendo que bien ha podido obtener un duplicado de él. Si esos documentos valiosos consistían en documentos de crédito y efectos al portador, ha podido adoptar las medidas que establecen las leyes del lugar en que tal hecho se produce o cualquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se cotizan y la del lugar del pago. (Art. 273, Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en La Habana el 13 de Febrero de 1928).

La ley panameña establece a este respecto lo siguiente:

"Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados, podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud." (Art. 961 del Código de Comercio).

Un documento de crédito que se sustrae fraudulentamente no hace a su autor del delito de robo o hurto del valor que él representa. Sólo tiene el valor intrínseco del papel en que ha sido extendido. Así lo resolvió la Corte de la Serena, Chile, al interpretar el Art. 432 del Código Penal chileno, referente al capítulo de robo, análogo o semejante al Art. 771 del Código Penal colombiano.

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ha suministrado prueba alguna apreciable en derecho para demostrar la incautación de los documentos. Tal aseveración sólo descansa en el testimonio de Perry, quien, según afirmación del norteamericano Loud "es algo como una serpiente en que cualquier otro animal traidor y peligroso que trata de morder y de dañar a quien bien le sirve". (Anexo de los Estados Unidos de América, pag. 65).

el siguiente informe del Secretario del Juzgado, que dice así: "Hago constar que la demora que pueda observarse en este asunto es debido a que el señor Juez y el infrascrito Secretario se encontraban ausentes en la Provincia de Chiriquí practicando unas diligencias desde el día 26 de Marzo último hasta ayer.—Panamá, Abril 11 de 1911.—B. H. Ramírez, Srio."

Se alega que los suplentes del Juez debieron cumplir su falta durante la ausencia de la capital, sin tener en cuenta que no pueden ejercer dos personas un mismo cargo en una misma época. El Juez Superior que tiene jurisdicción en toda la República, podía trasladarse a la Provincia de Chiriquí en ejercicio de sus funciones.

Y es curioso que haya quejas de parte del Gobierno de los Estados Unidos en la demora en los procedimientos cuando en las reclamaciones referentes a Cecilia Dexter Baldwin, Joseph Balun, y otros, en que hubo detenidos panameños, la Legación Americana en esta capital se empenó en la práctica de pruebas que demoraron la instrucción del sumario por más de un año.

V. Prisiones oscuras e insalubres.

Se hace mucho hincapié en la reclamación de que Perry permaneció en prisiones oscuras e insalubres. Reconozco que adolecían, tal vez, de los defectos anotados. Hoy día Panamá ha construido un edificio en la capital que se denomina "Cárcel Modelo" ajustado a todas las exigencias en materia de higiene y de ciencias penales. Existe también la Colonia Penal de Coiba, situada en una de las islas del Pacífico. Ello demuestra que se ha tratado de mejorar la condición de las cárceles; pero en las que estuvo Perry había nacionales, europeos y sudamericanos, de modo que con él no se hizo ningún trato excepcional en su perjuicio. No es posible que el Estado le otorgara lo que no podía brindar a sus nacionales.

Y casos análogos han sido ampliamente discutidos. En las reclamaciones entabladas por el Gobierno Británico en favor de sus súbditos por los daños y perjuicios que sufrieron en Toscana y Nápoles en 1849 y 1850 el Príncipe Schwartzberg sostuvo el siguiente principio:

"Por muy dispuestos que se hallen los pueblos civilizados de Europa a ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de acordar a los extranjeros un trato más favorable que el que aseguran a los nacionales las leyes del país. Poner en duda este principio de Derecho Público, que estamos resueltos a mantener firme e inmutable, y reclamar para los ingleses establecidos en país extranjero una posición excepcional, sería forzar, por decirlo así, a los demás Estados o ponerse en guardia contra las consecuencias de una pretensión tan contraria a su independencia. Entonces impondrían, aun cuando fuera por la fuerza, otras condiciones a los súbditos ingleses que consintiesen en recibir. Nosotros seríamos por cierto los primeros en adoptar esa medida necesaria, que es preciso confesarlo, formaría un contraste notable con la tendencia de nuestra época a multiplicar y activar las relaciones comerciales entre los pueblos y a acortar las distancias que los separan." (Pág. 119, "Cuestiones Internacionales.")

Y el Conde de Nessetode en despacho dirigido al Barón de Brunow, mantuvo el mismo criterio añadiéndose al principio sostenido por el Gabinete de Viena. De ese despacho tomo el siguiente concepto:

"El Emperador no puede suscribirse a la teoría de reconocer al Gobierno inglés como juez entre el soberano y sus súbditos en materia de guerra civil y de gobierno interior. Jamás transigirá en los principios que acaba de exponer. Por muy dispuesto que esté, y que lo haya estado siempre, a acoger con benevolencia a los individuos pertenecientes a la nación británica, si reclamaciones semejantes a las que se han hecho a Nápoles y a Toscana, pudieran ser apoyadas por la fuerza, se vería en la necesidad de examinar y de precisar de una manera más formal las condiciones bajo las cuales en lo futuro consentiría en acordar en sus Estados a los súbditos británicos los derechos de residencia y de propiedad.

El Gobierno ruso espera que el Gabinete inglés aceptará estas reflexiones con el espíritu de imparcialidad con que han sido dictadas, y que no las perderá de vista en la conducta que adopte con respecto a Nápoles y Toscana. La causa de éstos es la causa de los Estados débiles, cuya existencia sólo está garantizada por el mantenimiento de los principios tutelares que se acaban de invocar. (Pág. 12): "Cuestiones Internacionales" por Diego Mendoza.)

VI. Perry sufrió en las prisiones trabajos forzados.

La reclamación a este respecto no tiene apoyo en las pruebas presentadas. Nuestros reclusos, bien sean detenidos o penados, gozan de una vida de holganza. Y esto contribuye en mucho al incremento de la criminalidad. Nuestras cárceles, prácticamente son sólo establecimientos para mantener aislados de la comunidad a los delincuentes. No prestan servicios en ninguna obra pública. No ocurre lo mismo en la Zona del Canal donde las penas son severas y se obliga a los penados a trabajos forzados.

Se asevera en el alegato del señor Agente de los Estados Unidos de América que a Perry "lo mandaron a la calle a trabajar con pico y pala". Quien haya visitado a Panamá tiene que admitir que el pico y la pala no pueden ser empleados en un pavimento de ladrillos como el que posee la ciudad y que tampoco han visto en ella cuadrillas de reclusos destinados a la construcción o reparación de obras públicas.

Las aseveraciones de Perry sólo descansan en su propio testimonio, que carece de valor legal. Ahora bien, si le ocuparon en la cárcel en ciertos menesteres, el asunto estaba ampliamente justificado. Un recluso que recibe del Estado su alimentación está obligado a prestar servicios que compensen los gastos de su mantenimiento. De lo contrario, en esta época de crisis económica, las cárceles se convertirían en asilo de desvergonzados.

Se ha afirmado malévola que la situación de Perry en la Cárcel de Chiriquí era similar a la de los venezolanos en la Rotonda. No entro a discutir el hecho. Se refiere a la política interna de un país amigo. No lo apruebo ni condeno; pero cada uno dentro de su Estado tiene derecho a gobernarlo de acuerdo con los intereses de la comunidad.

Habría lugar a formular la reclamación si a Perry se le hubiera dado un trato excepcionalmente malo; pero no fue así. Estuvo en las mismas cárceles que ocupaban europeos, centro y sur americanos, panameños e individuos de otras nacionalidades. Si se aceptara la reclamación sobre este punto todos los recursos económicos del país en el presente y en lo futuro no alcanzarían jamás a satisfacer los reclamos de extranjeros que pasaron por nuestras cárceles.

En atención a todo lo expuesto el Agente de la República de Panamá solicita muy respetuosamente de la Comisión General de Reclamaciones que resuelva que es improcedente el reclamo que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de James Perry para obtener el pago de la suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos en concepto de daños y perjuicios.

Panamá, Octubre 11 de 1932.

GREGORIO MIRA.
Agente del Gobierno de Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echevers.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vico, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Belia Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombran un vigilante en el Penal de Coiba

DECRETO NUMERO 21 DE 1933.

(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Vigilante de la Colonia Penal de Coiba

al señor TOMAS CORNEJO, en reemplazo del señor JOSE MARIA ABREGO.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Es nombrado un Agente en el Penal de Coiba

DECRETO NUMERO 22 DE 1933.

(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se nombra un Agente de la Colonia Penal.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor ABEL M. ADAMES, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, en

reemplazo del señor Tomás Olivarrén, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ

Podrá importar Brandon Bros. unas dinamitas

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, 6 de febrero de 1933.

El señor E. de la Guardia, Gerente de la firma social ISAAC BRANDON & BROS., Inc., en escrito de fecha 6 de febrero del presente año, solicita que el Ejecutivo le conceda el permiso necesario para importar de los señores E. I. du PONT de NEMOURS & CO., San Francisco de California, Estados Unidos de América del Norte, la siguiente cantidad de municiones:

Cuarenta Cajas (40) de dinamita de a Cincuenta libras cada una y Cincó cajas (5) de Cincó Ml fulminantes de dinamita cada una.

El peticionario asegura que las

cuarenta cajas primeras son para el uso exclusivo de la Junta Central de Caminos, y que las cinco restantes, serán puestas a la venta en los almacenes BRANDON BROS. en esta ciudad.

Este Despacho al tenor de lo que dispone el artículo 5° del Decreto N° 171 de 15 de Septiembre de 1926.

RESUELVE:

Conceder a la Casa BRANDON & BROS., por conducto de su representante legal, el permiso solicitado en el memorial a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Brandon Bros. puede importar unas escopetas

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 9 de febrero de 1933.

E. de la Guardia, Gerente de la Casa ISAAC BRANDON & BROS Inc., de esta plaza, solicita al Ejecutivo, por conducto de este Despacho, le conceda el permiso necesario para importar de los señores Brandon & Co. Inc., de New York, Estados Unidos de América del Norte, la siguiente cantidad de armas que vienen vendidas al comerciante chino de esta localidad, Chial Hnoo.

Doce (12) escopetas para cacería calibre 20—cañón 30;

Doce (12) escopetas para cacería calibre 16—cañón 30.

Y de conformidad con lo ordenado en el artículo 5° del Decreto N° 171 de 15 de Septiembre de 1926.

SE RESUELVE:

Conceder al señor E. de la Guardia, Gerente de la Casa Isaac Brandon & Bros. Inc., el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

No avocará el Ejecutivo el conocimiento de un asunto

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33.—Panamá, 8 de Febrero de 1933.

Fernán Bravo, vecino del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, fue penado por el Alcalde de aquella localidad con veinte días de arresto, por considerarlo infractor del artículo 952 del Código Administrativo.

Los testigos de cargo acusan a Fernán Bravo de haber maltratado de obra a Vicente Batista, sin que mediara provocación alguna por parte de éste, y el mismo acusado acepta el cargo que se le impute.

Apelada la resolución que dictó el funcionario del conocimiento fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, en virtud

de que el apelante no aportó en esa instancia ninguna prueba de descargo.

Ahora que el mismo penado quiere que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento del negocio; pero este Despacho no estima conveniente esa revisión porque los hechos en que se funda lo resuelto han sido debidamente probados y porque la Ley ha sido correctamente aplicada.

En razón de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto y se dispone devolver la actuación al lugar de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Deyanira de Poveda tiene derecho a vacaciones

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

Vistos la solicitud que por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos hace al Ejecutivo la señora Deyanira de Poveda para que de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo se le conceda treinta días de descanso con derecho a sueldo, y, el certificado expedido por el Agente Postal de esta ciudad, donde comprueba

la peticionaria que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 123 de 18 de Junio de 1931.

SE RESUELVE

Conceder a la señora Deyanira de Poveda, Ayudante de 2ª categoría de la Agencia Postal de Panamá, los treinta días de descanso que ha solicitado a este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a dos empleadas del Registro Civil

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

Julia Jaén vda. de Arosemena y Rita Cowan, Oficiales de 5ª categoría del Registro Central del Estado Civil, solicitan a este Despacho por conducto del Registrador General, que el Ejecutivo les conceda los treinta días de descanso que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del C. A.

En sustentación de lo pedido acompañan sendos certificados expedidos por el Registrador General del Es-

tado Civil, donde comprueban haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ejecutivo número 123 de 18 de Junio de 1931; visto lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a Julia Jaén vda. de Arosemena y Rita Cowan, los treinta días de descanso que han solicitado, la primera a partir del día primero de marzo, y la segunda a partir del día seis del mismo mes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden licencia sin sueldo a Georgina Paniza

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

La señora Georgina de Paniza, Ayudante de la Agencia Postal de Bocas del Toro, solicita por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que el Ejecutivo le conceda una licencia sin sueldo de treinta días renunciabiles para separarse de su puesto.

Y de conformidad con lo ordenado en el artículo 807 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Georgina de Paniza, Ayudante de la Agencia Postal de Bocas del Toro, los treinta días de licencia, sin sueldo, que ha solicitado a este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Se ordena la deportación de cinco sujetos

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

Pascual Russo y Carmelo Marnieri, italianos; Luis Quiroga, colombiano; Manuel Rivas Durán, español y Alfonso Griffith, barbadense, reos de los delitos de lesiones, los tres primeros y hurto y de violación carnal los dos últimos, actualmente cumpliendo sus respectivas penas en la Cárcel Modelo de esta ciudad, solicitaron de esta Secretaría, en sendos memoriales, que el Poder Ejecutivo les conceda la libertad condicional a que da derecho el Código Penal en su artículo 20.

En vista de la nacionalidad de los peticionarios, y de acuerdo con lo que determina el artículo 1888 del Código Administrativo, esta Secretaría sometió sus casos a la consideración del Consejo de Gabinete; y éste, en sesión celebrada el día 2

del presente mes, acordó por unanimidad, que los referidos sujetos fueran deportados del territorio de la República, por encontrarse comprendidos en lo que al respecto establece el artículo 1885 del mismo cuerpo de leyes con respecto a los extranjeros que durante su permanencia en el país se hagan responsables de esos delitos.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a los reos Pascual Russo, Carmelo Marnieri, Luis Quiroga, Manuel Rivas Durán y Alfonso Griffith y comunicar esta resolución al señor Gobernador de la Provincia para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Gozará de libertad condicional Natividad Cedeño

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

Natividad Cedeño, reo del delito de hurto, quien desde el 3 de Septiembre de 1931, se encuentra sufriendo pena de treinta y dos meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, habiendo estado detenido preventivamente del 23 de diciembre de 1930 al 30 de Junio de 1931, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Colón, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes disposi-

tivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, en lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Natividad Cedeño la libertad condicional durante ocho meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva reincidencia de la ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el primero de Marzo próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro?

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

José del C. Castillo alcanza libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 41.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

José del Carmen Castillo, reo del delito de hurto, quien desde el 15 de Junio de 1932, se encuentra sufriendo pena de un año de reclusión que le fue impuesta por el Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda

instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo José del Carmen Castillo la libertad condicional durante tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 15 de Marzo próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Roberto Córdoba se hace acreedor a una gracia

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 42.—Panamá, 9 de Febrero de 1933.

Roberto Córdoba, reo del delito de hurto, quien desde el 8 de Septiembre de 1931, se encuentra sufriendo pena de treinta y dos meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, habiendo estado detenido preventivamente del 23 de Diciembre de 1930 al 30 de Junio de 1931, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas,

de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Roberto Córdoba la libertad condicional durante ocho meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el primero de Marzo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**Declaran insubsistentes dos nombramientos**DECRETO NUMERO 50 DE 1932
(DE 31 DE DICIEMBRE)

relacionado con el personal del Departamento de Higiene.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los nombramientos hechos a los señores Juan J. Salamancá y Miguel Poveda C., para Inspectores Sanitarios Ayudantes del

Departamento de Higiene, desde el 1° y 6 del presente mes, respectivamente, que dejaron de prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. TAPIA E.

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUDES

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada Pro-Phy-Lac-Tic Brush Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Florence Station, Ciudad de Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 257,137 para amparar y distribuir: cepillos para los dientes.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Masso". Se reserva

MASSO

el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Enero 24 de 1933.

Enrique Laverigne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUDES

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Hudson Motor Car Company," organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en la Avenida Jefferson Este N° 12601, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 299,512 para amparar y distinguir: automóviles de gasolina para pasajeros.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Terraplane". Se re-

TERRAPLANE

serva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Panamá, Enero 24 de 1933.

Enrique Laverigne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticuatro (24) de los corrientes, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva hipotecaria instaurada por Genaro Scippa y Rocco Romano contra Domingo Bonvini, y que a continuación se describen:

"Finca número dos mil cien (2100), inscrita al Tomo cuarentidós (42), de la Sección de Panamá, folio dos (2) que consiste en una casa de dos pisos de mampostería, concreto y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre el lote número nueve (9) de la Sección "B" de los terrenos de las explanadas situada en las calles "A" y Once Oeste de esta ciudad: LINDEROS: Norte, la citada calle "A"; Sur, propiedad de E. S. Burke; Este la mencionada Calle Once Oeste, y Oeste, propiedad de H. S. Burke.

Medidas: Norte, cinco metros noventa y tres centímetros, entre las Calles "A" y Once Oeste, un metro sesenta y nueve centímetros; Este, trece metros sesenta centímetros; Sur, siete metros sesenta y dos centímetros; y Oeste, once metros cuarentiún centímetros.

Valor: B. 9,000.00

Finca número setenta y siete (77), inscrita en el Registro Público, en el Tomo diez y seis (16) de la Sección de Panamá, al Folio sesentiocho, que consiste en un lote de terreno situado en esta ciudad en la calle diez y siete Este y es una casa de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado construida sobre dicho lote, terrenos y casas

que miden de frente a la calle 17 Este, veinticuatro metros y de fondo siete, o sean ciento sesenta y ocho metros cuadrados cuyos linderos son:

Linderos: Por el Norte, la Calle diez y siete Este; por el Sur, casa de Manuel Lyons; Por el Este, terrenos de la Compañía del Ferrocarril; y por el Oeste, casa de Josefa Girón.

Valor: B. 8,000.00

Finca número dos mil ciento uno (2101), inscrita en el Registro Público, en el Tomo cuarentiuno, de la Sección de Panamá, al Folio ocho, que consiste en un lote de terreno, situado en esta ciudad y en una casa de madera, de dos pisos sobre bases de concreto y techo de hierro acanalado, construida sobre dicho lote.

Linderos: Norte, propiedad de Henry Maduro; Sur, Calle Juan Méndez; Este, la calle 17 Oeste, y Oeste, propiedad de Belermina Guardia viuda de Leblanc y Propiedad de H. Maduro.

Medidas: El terreno mide por el Norte, treinta y tres metros treinta y cinco centímetros; por el Sur, veintidós metros diez centímetros; por el Este y Oeste, veintidós metros o sean cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados. La casa mide por el Norte, veintidós metros treinta y

tiempo centímetros; por el Sur, veintidós metros diez centímetros; por el Este, frente a la Calle diez y siete Oeste, veintidós metros y por el Oeste, también veintidós metros.

Valor: B. 12.500.00

Fines número dos mil (2.000) inscrita en el Registro Público, en el Tomo treintitres, de la Sección de Panamá, al Folio trescientos veinte (320) que consiste en un lote de terreno situado en esa ciudad y en una casa de concreto, madera y techo de hierro acanalado, construida sobre dicho lote.

Linderos: Norte, terrenos de Susana Clement viuda de Regis; Sur, la Calle "B"; Este, propiedad de Domingo Bonvini y Oeste, terrenos de Juan Francisco Patterson.

Medidas: Por el Norte, tres metros; por el Sur, doce metros; por el Este y Oeste, treinta metros o sean doscientos veintidós metros cuadrados.

Valor: B. 12.000.00

Fines número dos mil cuatrocientos catorce (2414) inscrita en el Registro Público en el Tomo (41) cuarentiuno, de la Sección de Panamá, al folio cuatrocientos ochenta y seis (486) que consiste en un lote de terreno situado en esta ciudad, y es una casa de dos pisos que tiene en frente de mampostería, y el resto de madera y techo de hierro acanalado, construida sobre dicho lote. El terreno mide catorce metros de frente sobre la Calle "B" por treinta de fondo o sean cuatrocientos veinte metros cuadrados; y la casa mide catorce metros de frente por ocho metros de fondo, o sean ciento doce metros cuadrados. Esta casa tiene a cada uno de sus lados un canal de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado, con las siguientes medidas: El construido sobre el costado Este, mide veintidós metros de largo por cuatro metros cincuenta centímetros de ancho; y el del costado Oeste mide veintidós metros de largo por cuatro metros cincuenta centímetros de ancho, ocupando todas estas construcciones trescientos cinco metros cuadrados con cincuenta centímetros.

Linderos: Norte, terreno de Susana Clement viuda de Regis; Sur, la Calle "B"; Este, terreno de Héctor Valdés, hoy de los herederos de Antonio Vallarín; Oeste, lote de terreno que fue de Elena Clement de Lewis, hoy predio de Bonvini.

Valor: B. 14.000.00

Fines número ocho mil novecientos siete, inscrita al Folio cien del Tomo doscientos ochenta y uno a la cual la casa es un terreno y la casa es construida de mampostería, madera y techo de hierro acanalado, de dos pisos, situada entre las calles de Calidonia y Mariana Arosemena de esta

ciudad comprando dentro de los siguientes linderos:

Linderos: Propiedad de Carmelo Maggiori y de los herederos de Nemio Melo Aspadilla; Sur, propiedad de los herederos de Agustín Arias Ferand de Celis Martínez de C. C. J. Wirz y una faja angosta del terreno del predio urbanizado por Aizpuru; Este la Calle de Calidonia y Oeste, la calle de Mariana Arosemena y una Salle nueva que corre de Este a Oeste y viene a ser la prolongación del paraje Bonvini que une al predio urbanizado por R. Aizpuru, con la Calle de Calidonia, frente a la Calle veintinueve Este.

Medidas: El terreno mide por el Norte, que es una línea quebrada, mide del extremo Noroeste, en dirección al Este, treinta metros en línea recta; de aquí en dirección al Norte setenta centímetros en línea recta. De este punto en dirección al Este, nuevamente cinco metros setenta centímetros, de aquí en dirección al Sur, once metros en línea recta y de este punto en dirección al Este, otra vez, cuarenta metros noventa centímetros en línea recta hasta llegar al extremo Noroeste; por el Sur, setenta y seis metros quince centímetros; por el Este, veintidós metros veinte centímetros; y por el Oeste que es una línea quebrada, también mide del extremo noroeste, límite con la propiedad de Maggiori en dirección al Sur, veinte metros diez centímetros en línea recta; de este punto en dirección al Este, veintidós metros setenta centímetros en línea recta; de aquí en dirección al Sur, nuevamente, seis metros noventa centímetros en línea recta; de este punto en dirección al Oeste, veintidós metros setenta centímetros en línea recta; hasta encontrar el extremo Suroeste de la finca que se describe, ocupando una superficie de dos mil cincuenta y siete metros cuadrados, dos mil novecientos treinta y siete metros cuadrados. La casa mide de Este a Oeste cincuenta y dos metros noventa centímetros en línea recta; por el Este y Oeste, veinticuatro metros veinte centímetros por cada lado, ocupando una superficie de mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados con ochenta centímetros.

Valor: B. 32.000.00

Total: B. 57.500.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor total de los bienes antes descritos, las cuales serán dadas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y rematas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Febrero 4 de 1933.

El Secretario.

L. Hincapié.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra la firma D. Chellaran como defraudadores del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en apelación y en acatamiento al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Galileo Solís, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 13 con fecha 23 de Enero del corriente año, cuya parte resolutiva dice:

"No acceder a la revocatoria solicitada por el licenciado Galileo Solís, anulado especial de los señores D. Chellaran, del comercio de Colón, y mantener la Resolución número 273 de 7 de Diciembre último por el Jefe de la Sección de Ingresos, con la modificación establecida aquí.

En consecuencia se autoriza al Jefe de la Sección de Ingresos para expedir una liquidación adicional con el siguiente detalle:

Valor de las mercaderías	B. 1 817.63
Derechos dobles sobre esta suma (34%)	618.00
Derechos dobles de timbre y conocimiento	14.40
Multa	100.00
Total	B. 2.550.03

Sáquese copia de lo conducente para establecer administrativamente la responsabilidad en que haya incurrido Carlos Prado, Agente de Aduanas, y sáquese copia, igualmente, de las piezas conducentes y remítanse al Juez Segundo del Circuito de Colón para que averigüe si ha habido responsabilidad de los empleados públicos que intervinieron en el asunto. (Artículos 123 y 124 del Código Fiscal). Notifíquese y devuélvase. — HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fíjo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las diez de la mañana.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores D. Chellaran como defraudadores del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 15 con fecha 28 de Enero del corriente año, cuya parte resolutiva dice:

"Confirmar la Resolución número 273 de 13 de Diciembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos con la modificación de que se ha hecho mérito. Y a este efecto autorizo al citado funcionario para expedir una liquidación adicional en la siguiente forma:

Valor de las mercaderías por las cuales no se pasaron los derechos, en los tres embarques a que se ha hecho referencia	B. 1.867.58
Derechos dobles sobre esta misma suma	634.94
Derechos dobles de timbre y conocimiento	20.40
Multa	200.00
Total	B. 3.422.82

Notifíquese y devuélvase. — HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fíjo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las once de la mañana.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra el señor James R. Powell, como defraudador del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en grado de apelación, ha dictado la Resolución ejecutiva número 14 con fecha 24 de Enero del corriente año, cuya parte resolutiva dice:

"Aprobar la Resolución número 12 de 17 de Noviembre de 1932, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se impone al señor James R. Powell las penas de comiso, derechos dobles y multa, con la modificación de que se habla en la presente Resolución.

En consecuencia, se expedirá una liquidación adicional para la satisfacción de las penas a que se refiere esta resolución, que se detallan en la siguiente forma:

Valor de 63.233 galones de gasolina a B. 0.055 cada uno	B. 3.477.81
Derechos de introducción, dobles, sobre el valor de la gasolina a razón de B. 0.16 por galón	10.117.28
Derechos conculares dobles sobre B. 3.477.81	139.11
Derechos de timbre y conocimiento, dobles	27.00
Multa	1.000.00
Total	B. 14.761.20

Levantar el comiso del carro-tanque de una capacidad de 1,025 galones empleado para el transporte de la gasolina, del señor Powell, comprendido en las penas establecidas por la Resolución recurrida.—Notifíquese.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fíjo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a las once y media de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que por auto fechado el veintitres de este mes, dictado en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra José Dávila Acosta, se ha señalado como día para que tenga lugar el remate ordenado en dicho negocio el veintuno de febrero próximo venturo, entre las horas legales.

El bien en remate consiste en un terreno situado en el Corregimiento de "Paja" del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, denominado "Finca Lefevre", cultivado de paja, dentro del cual hay construido un edificio dedicado a establo para vacas, equipado convenientemente y provisto de un anexo de dos pisos de madera y techo de zinc, cuya superficie total es de sesenta y siete hectáreas con seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Paja; Sur, camino nuevo de Emperador; Este, con la Zona del Canal y Oeste, con la Quebrada Isaga.

Sirve de base para el remate de la finca arriba mencionada la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B. 1.760.75), o sea la mitad de la base del primer remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento de la base del remate y sólo se admitirán posturas de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, para oír desde esta última hora hasta las cinco las pujas y rematas que se hicieren; no se admitirá postura que no cubra el valor de la base del remate.

Se advierte a los interesados que si en esta ocasión no se lleva a efecto el remate se hará el día siguiente sin necesidad de avisos, y en él se hará postura por cualquier suma.

Panamá, 31 de enero de 1933.

Oscar Villalaz.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República";
Segundo. Arrendamiento de los mismos, y
Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constán en el pliego de cargos preparado al efecto que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constán en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base: para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y

administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susdicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veinte de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por oficio número 778, de diez de Mayo del último, firmado por el Capitán Jefe de esta Sección de Policía, se puso en conocimiento del Juez Primero Municipal el hecho de que Udán Sing, se encontraba detenido en el Cuartel Central, sindicado del delito de lesiones causadas a la persona del menor Luis Matos.

Adjudicada esa comunicación al funcionario aludido procedió a levantar la investigación correspondiente y después de haber recibido varias declaraciones e indagatoria, envió lo actuado a un Juzgado de Circuito por exceder la incapacidad del lesionado de treinta días.

En virtud de reparto correspondió a este Tribunal la continuación de la investigación poniéndole fin al sumario por auto de diez y siete de Octubre del año que acaba de expirar.

Consta en autos perfectamente establecido el cuerpo del delito, y plenamente probado que quien guiaba el carro automóvil que causó el atropello y consecuentes lesiones a Matos lo es Udán Sing.

Vemos si es responsable criminalmente de ese hecho.

Al resolverse sobre el mérito del sumario este Tribunal se expresó en la siguiente forma:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre diez y siete de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El diez y seis de Mayo último, fue lesionado el menor Luis M. Matos, lesiones que le incapacitaron por cuarenticinco días.

"El día dicho corría por la Avenida E. P. guiado por Udán Sing y al atravesar la Avenida el menor Ma-

tos fue atropellado por dicho vehículo, lesionado e incapacitándolo por el tiempo que se ha dicho.

"Sing confiesa que él llevaba el vehículo que arrolló al menor, que lo guiaba a velocidad moderada, que el menor llevaba patines, y que él frenó su carro pero que no pudo evitar el accidente porque el menor se estrelló contra el carro.

"El menor lesionado dice que el carro corría despacio, y que él tiene la culpa del accidente, pues se lanzó a la calle sin prever lo que le podía suceder.

"José Matías Carrasco declara que vio el carro que causó el arrollamiento de Matos pocos momentos antes del accidente y que corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas por hora y que casi inmediatamente oyó ruido de breques puestos de pronto, y que luego se enteró de que la chiva que corría a la velocidad de veinte a veinticinco millas había arrollado a un niño, y que él mismo lo sacó de debajo del vehículo.

"Es verdad que hay muchas personas que sin advertir el peligro se lanzan a la calle desprovistos de precauciones, pero también es verdad que hay muchos conductores de vehículos que por el hecho de llevar su mano, se preocupan muy poco por los peatones, porque se creen que llevando moderada velocidad, como dicen ellos por lo regular, pueden arrollar al que encuentren por delante.

"El conductor de vehículo no solamente tiene la obligación de llevar la velocidad que la Ley, le señala y usar la voz cuando sea necesario, sino también está en el deber de llevar prevención para si algún peatón se interpone en su marcha, evitar lesionarlo o privarlo de la vida. El conductor debe, consecuentemente, llevar sus cinco sentidos puestos en el manejo del carro.

"Esto por una parte, por otra tenemos que, parece que los conductores de vehículos que se denominan aquí "Chivas" son los que más atropellos cometen, es raro el día que la prensa no registra un accidente de un carro "Chiva". El suscrito ha podido cerciorarse por sí mismo como corren esos vehículos a velocidad exagerada, sin importarle nada con los transeúntes y menos todavía con los que ocupan esos vehículos puestos al servicio público.

"Después de estas consideraciones, considera este Tribunal que enjuiciar a Udán Sing es legal, y que se encuentra establecida plenamente la existencia del delito y que los autos arrojan mérito suficiente para dictar un auto de esta naturaleza."

Si bien es cierto que el menor lesionado declara que el carro "Chiva" que lo arrolló corría despacio, también lo es, que a él se le indemnizó el perjuicio que le produjo ese arrollamiento y además es menor de edad, mientras que José María Carrasco sostiene que la "Chiva" corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas, y de acuerdo con el Código Administrativo y el Reglamento de Tráfico, ese vehículo en el momento del accidente corría a mayor velocidad que la permitida.

Tenemos, pues, probado también que Udán Sing es responsable criminalmente por el delito por que ha sido llamado a juicio.

Si a las consideraciones anteriores se agrega la circunstancia de que Udán Sing, ha tenido que ser declarado rebelde porque no ha comparecido al llamado que le ha hecho el Tribunal, mayor es la convicción de su responsabilidad.

El artículo infringido es el 322 del Código Penal, reformado por la Ley 3ª de 1931, ordinal b), que señala pena de cuatro a ocho meses de arresto o multa de ciento veinte a doscientos cuarenta balboas.

La buena conducta anterior del juzgado y haber sufragado los gastos ocasionados por el menor Matos, son circunstancias atenuantes y por ello, al imponer la pena se hace en el mínimo de la que señala el artículo citado.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal del Circuito, condena a Udán Sing, de veintiocho años de edad, soltero, chofer y natural de la India, a sufrir en el Cárcel de este Circuito, la pena de cuatro meses de arresto y al pago de los gastos procesales.

Fundamentos de este fallo: artícu-

los 17, 37, 43 y 322 del C. P. reformado por la Ley 30 de 1931, y 2319 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese por tratarse de reo ausente.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abrahams.

5 vs.—3

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las modificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra el señor Eduardo Luthas como infractor del artículo 8º de la Ley 29 de 1925, venido a este Despacho en apelación y en acatamiento al recurso de reconsideración interpuesto por el a-poderado licenciado Gil Tapia E., se ha dictado la Resolución ejecutiva número 16 de 31 de enero último, cuya parte resolutive dice:

"NO ACCEDER A LA REVOCATORIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GIL TAPIA E., APODERADO ESPECIAL DE EDUARDO LUTHAS.—Comuníquese y devuélvase el expediente.—(Ido.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Ido.) E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las ocho y media de la mañana.

HORACIO MORENO Y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las modificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal,

HACE SABER:

Que en el proceso contra los señores J. T. Chanray y Compañía comerciantes de la plaza de Colón, como defraudadores del Tesoro Nacional, venido a este Despacho en apelación, se ha dictado la Resolución Ejecutiva número 17 de 31 de Enero último, cuya parte resolutive dice:

"Confirmar la Resolución recurrida con las modificaciones de que trata la presente resolución y para este efecto autorizar al Jefe de la Sección de Ingresos para expedir una Liquidación adicional para satisfacer el pago de las penas impuestas, en la siguiente forma:

Valor de las mercaderías por las cuales se pagaron en los dos embarques B. 1.462.07

Derechos dobles, consulares y de introducción sobre esa misma suma 479.10

Derechos dobles de timbre y conocimiento . . . 15.00

Multa 1.000.00

Total B. 2.974.17

Comuníquese y devuélvase el expediente.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, fijo el presente edicto en lugar público de este Despacho, a las tres de la tarde del día seis de febrero de mil novecientos treinta y tres.

HORACIO MORENO Y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 725

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión testamentaria de David William Ogilvie, el Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado la siguiente resolución, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos treinta y tres.

"VISTOS:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto el artículo 1817 del Código Judicial, declara:

"Primero.—Que está abierta la sucesión testada del finado señor David William Ogilvie desde el día veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve.

"Segundo.—Que es heredera de conformidad con el testamento—la señora Charlotte Ogilvie en su carácter de cónyuge sobreviviente.

"Tercero.—Que es albacea de la sucesión con respecto a los bienes radicados en esta ciudad, la heredera, señora Charlotte Ogilvie.

"Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

"Notifíquese. — I. ORTEGA B.—J de la C. Pérez E.—Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público del despacho hoy, trece de enero de mil novecientos treinta y tres, para que al término de treinta días se presente a hacer valer sus derechos los interesados en esta testamentaria.

El Juez Primero del Circuito.

I. ORTEGA B.

El Secretario.

J. de la C. Pérez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A AUDREY A. CROPPER, para que dentro del término de (30) treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha instaurado FELIPE JUAN ESCOBAR, como apoderado especial de CLEM HEXFORD AFORN GILL y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija "el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, primero de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

L. SOSA.

El Secretario.

L. Hincapié.

CRISTOBAL MANUEL ARAUZ, Notario Público del Circuito de Coclé.

CERTIFICA:

Que por escritura número 114 extendida en esta Notaría el día veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, la señora Mercedes América Barraza, vendió al doctor Hernando Ibáñez el establecimiento comercial que dicha señora Barraza poseía en la ciudad de Aguadulce.

Que esta venta la hizo por la suma de cuatrocientos sesenta balboas con cincuenta centésimos, suma que la vendedora declaró haber recibido del comprador. Así consta de la escritura expresada. A petición de parte interesada, expido el presente certificado, en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres.

CRISTOBAL M. ARAUZ, Notario Público

3 vs.—3

AVISO DE LICITACION

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves nueve (9) de Marzo próximo del corriente año, se dará principio al remate en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de un carro automóvil de propiedad nacional, marca Packard, de siete pasajeros. Modelo 1930. Serie N° 290594. Motor N° 289503.

A la hora indicada comenzarán a oírse las propuestas verbales y se oirán también pujas y repujas que no bajen de B. 10.00 cada una.

Fíjase como base para este remate la suma de B. 500.00.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional el 10% de la base fijada, como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

El remate en cuestión terminará cuando el reloj de la oficina deje oír la primera campanada de las once de la mañana del mismo día en que se verifica y se hará la adjudicación provisional del automóvil al mejor postor.

El carro puede ser examinado por los interesados en el Garage de la Presidencia de la República.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

MARIANO SOSA CALVINO, Notario Público 1° del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1° Que por escritura número 106 de esta fecha, otorgada en esta Notaría, la señorita Matilde Luna Castel y el señor Elie Yohros, han constituido la Sociedad "COMPANIA PANAMENA DE IMPORTACION DE CASTEL, YOHROS, LIMITADA", con un capital de B. 45,000.00, y con domicilio en esta ciudad.

2° Que la referida Sociedad se dedicará a la importación de mercancías secas, al expendio de ellas al por mayor y menor y a explotar

cualquiera otro negocio de licito comercio;

3° Que la Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera del territorio de la República, y que durará desde la fecha hasta el 29 de Agosto de 1934;

4° Que la administración de los negocios y el uso de la firma social correrán a cargo de MATILDE LUNA CASTEL, quien tendrá la representación legal de la Compañía;

5° Que por escritura número 107, también de esta fecha, ha sido disuelta y liquidada la Sociedad que con el mismo nombre de "Compañía Panameña de Importación de Castel, Yohros, Limitada, ha venido girando en esta plaza, y que el activo y pasivo de ella ha sido traspasado a título de venta a la nueva Sociedad que con el mismo nombre se ha constituido por Matilde Luna Castel y Elie Yohros.

Dado en Panamá, a los 8 días de Febrero de 1933.

M. Sosa C.
Notario Público
Primero.

3 vs.—2

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

E. A. JIMENEZ,
Srio. de Hda y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 725

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión testamentaria de David William Ogilvie, el Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado la siguiente resolución, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos treinta y tres.

—VISTOS:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto el artículo 1617 del Código Judicial, declara:

"Primero.—Que está abierta la sucesión testada del finado señor David William Ogilvie desde el día veintidós de junio de mil novecientos veintinueve.

"Segundo.—Que es heredera de conformidad con el testamento la señora Charlotte Ogilvie en su carácter de cónyuge sobreviviente.

"Tercero.—Que es albacea de la sucesión con respecto a los bienes radicados en esta ciudad, la heredera, señora Charlotte Ogilvie.

"Cuarto.—Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

"Notifíquese. — I. ORTEGA B.—J de la C. Pérez E.—Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público del despacho hoy, trece de enero de mil novecientos treinta y tres, para que dentro del término de treinta días comparezcan a la última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos los interesados en esta testamentaria.

El Juez Primero del Circuito.

I. ORTEGA B.

El Secretario.

J. de la C. Pérez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A AUDREY A. CROPPER, para que dentro del término de (30) treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha instaurado FELIPE JUAN ESCOBAR, como apoderado especial de CLEM HEXFORD AFORN GILL y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, primero de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

L. SOSA.

El Secretario.

L. Hincapié.

CRISTOBAL MANUEL ARAUZ, Notario Público del Circuito de Coclé.

CERTIFICA:

Que por escritura número 114 extendida en esta Notaría el día veintidós de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, la señora Mercedes América Barraza, vendió al doctor Hernando Ibáñez el establecimiento comercial que dicha señora Barraza poseía en la ciudad de Aguadulce.

Que esta venta la hizo por la suma de cuatrocientos sesenta balboas con cincuenta centésimos, suma que la vendedora declaró haber recibido del comprador. Así consta de la escritura expresada. A petición de parte interesada, expido el presente certificado, en Penonomé, a los tres días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres.

CRISTOBAL M. ARAUZ, Notario Público

3 VS.—3

AVISO DE LICITACION

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves nueve (9) de Marzo próximo del corriente año, se dará principio al remate en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de un carro automóvil de propiedad nacional, marca Packard, de siete pasajeros, Modelo 1930, Serie N.º 290594, Motor N.º 289503.

A la hora indicada comenzarán a oírse las propuestas verbales y se oirán también pujas y repujas que no bajen de B. 10.00 cada una.

Fijase como base para este remate la suma de B. 500.00.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional el 10% de la base fijada, como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

El remate en cuestión terminará cuando el reloj de la oficina deje oír la primera campanada de las once de la mañana del mismo día en que se verifica y se hará la adjudicación provisional del automóvil al mejor postor.

El carro puede ser examinado por los interesados en el Garage de la Presidencia de la República.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

MARIANO SOSA CALVINO, Notario Público 1.º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1.º Que por escritura número 106 de esta fecha, otorgada en esta Notaría, la señorita Matilde Luna Castel y el señor Elie Yohros, han constituido la Sociedad "COMPANIA PANAMENA DE IMPORTACION DE CASTEL, YOHROS, LIMITADA", con un capital de B. 45,000.00, y con domicilio en esta ciudad.

2.º Que la referida Sociedad se dedicará a la importación de mercancías secas, al expendio de ellas al por mayor y menor y a explotar

cualquiera otro negocio de hecho o comercio;

3.º Que la Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera del territorio de la República, y que durará desde la fecha hasta el 29 de Agosto de 1934;

4.º Que la administración de los negocios y el uso de la firma social correrán a cargo de MATILDE LUNA CASTEL, quien tendrá la representación legal de la Compañía;

5.º Que por escritura número 107, también de esta fecha, ha sido disuelta y liquidada la Sociedad que con el mismo nombre de "Compañía Panameña de Importación de Castel, Yohros, Limitada" ha venido girando en esta plaza, y que el activo y pasivo de ella ha sido traspasado a título de venta a la nueva Sociedad que con el mismo nombre se ha constituido por Matilde Luna Castel y Elie Yohros.

Dado en Panamá, a los 8 días de Febrero de 1933.

M. Sosa C.
Notario Público
Primero.

2 VS.—2

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ,
Srío. de Hda. y Tesoro.